



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-168**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 373

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el miércoles 10 de marzo de 2021 a las 01:30 p.m.; es menester reprogramar la audiencia prevista, ante los inconvenientes de conectividad por parte del juez del despacho para la audiencia virtual.

Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. para el día **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM)**.
- 3. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **ALFONSO BRICEÑO SANCHEZ** contra **COMPAÑÍA FORESTAL DE COLOMBIA FORCOL SAS, CARTON DE COLOMBIA SA**, radicado bajo el número **2018-226**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 371

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 10 de marzo a las 10:00 a.m.; el apoderado de la parte demandada FORCOL SAS allega solicitud de aplazamiento de la diligencia por la no localización de sus testigos para la práctica de pruebas decretada a través de auto interlocutorio No. 3879 del 26 de septiembre de 2019. Por lo anterior, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **TULIO ENRIQUE PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-250**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada como también pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada **INGENIO PICHICHI S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 372

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 16 de marzo a las 10:00 a.m.; el apoderado de la parte demandante allega solicitud de aplazamiento de la diligencia coadyuvando una solicitud que informa la jurista el perito designado allego al correo electrónico del juzgado el 10 de marzo de 2021. Sin embargo, revisado el correo del despacho y los memoriales recibidos para esas fechas, no existe comunicación por parte del ingeniero industrial nombrado en el presente proceso para el aplazamiento de la audiencia. No obstante, teniendo en cuenta que el Perito debe visitar dos ingenios y su nombramiento se realizó hace menos de un mes, el termino otorgado para la entrega de su informe pericial sobrepasa la fecha de la audiencia programada, por lo que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Por otro lado, se refleja memorial por la jurista de la demandada **INGENIO PICHICHI SA**, en cumplimiento de lo informado en audiencia pública del 15 de diciembre de 2020, en donde sugiere que el perito que se debe designar en el presente caso es un ingeniero especialista en higiene y seguridad industrial y **NO** un ingeniero industrial, por cuanto cada uno realiza estudios diferentes, allegando características y diferencias entre las dos profesiones.

Ante lo anterior, esta agencia judicial en estudio del caso considera que se debe correr traslado de lo manifestado por la abogada a las demás partes en el proceso para su conocimiento y de considerarlo necesario, pronunciarse al respecto. Sin embargo, esta agencia judicial diferirá su pronunciamiento, a la Sentencia que se profiera a la terminación del caso, por cuanto el perito designado fue decretado en cumplimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante; además de considerar que de no estar de acuerdo con el dictamen pericial que allegue el perito, las partes tendrán la oportunidad de objetarlo una vez se les corra traslado del mismo.

Así las cosas se,



DISPONE:

- 1. CORRER TRASLADO A TODAS LAS PARTES DEL PROCESO** respecto del memorial allegado por la jurista de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., y se difiere su pronunciamiento a la Sentencia que en derecho corresponda, conforme las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 3. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **VIERNES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.
- 4. POR SECRETARÍA**, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Fwd: Rad.2018-250 Tulio Enrique Peñaranda vr Ing Pichichi SA

Verónica Durán <veronicaduran@rojasarangoabogados.com>

Mar 9/03/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** paolagarcia <paolagarcia@rojasarangoabogados.com>; Cristina Ibagon <cristina_ibagon@rojasarangoabogados.com> 1 archivos adjuntos (348 KB)

image001.png;

Señor

Juez 13 laboral del Circuito de Cali

Demandante: Tulio Enrique Peñaranda

Demandado: Ing Pichichi SA

Rad. 2018-250

Veronica Duran, en mi calidad de apoderada de la demanda Ingenio Pichichi SA, solicito al Juzgado pronunciarse acerca de solicitud enviada vía email el pasado 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se sustentaba el porque el perito que se debía nombrarse en el presente caso debía ser un Hingienista y no un Ingeniero, situación requerida por el despacho en la última audiencia del proceso celebrada el año pasado.

El despacho no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, y nos llegó un requerimiento por parte de un Ingeniero que manifestó haber sido nombrado por el despacho, sin que hubiere pronunciamiento previo sobre la solicitud realizada en audiencia y posteriormente por medio escrito antes de dicha posesión.

Copio el email enviado anteriormente.

Agradezco al despacho su atención,

Veronica Duran Mejia

Apoderada Ing Pichichi SA

Tel. 3103899674

email veronicaduran@rojasarangoabogados.com

----- Forwarded message -----

De: **Verónica Durán** <veronicaduran@rojasarangoabogados.com>

Date: mar, 2 feb 2021 a las 15:19

Subject: Rad.2018-250 Tulio Enrique Peñaranda vr Ing Pichichi SA

To: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 13 laboral del Circuito de Cali

Demandante: Tulio Enrique Peñaranda

Demandado: Ing Pichichi SA

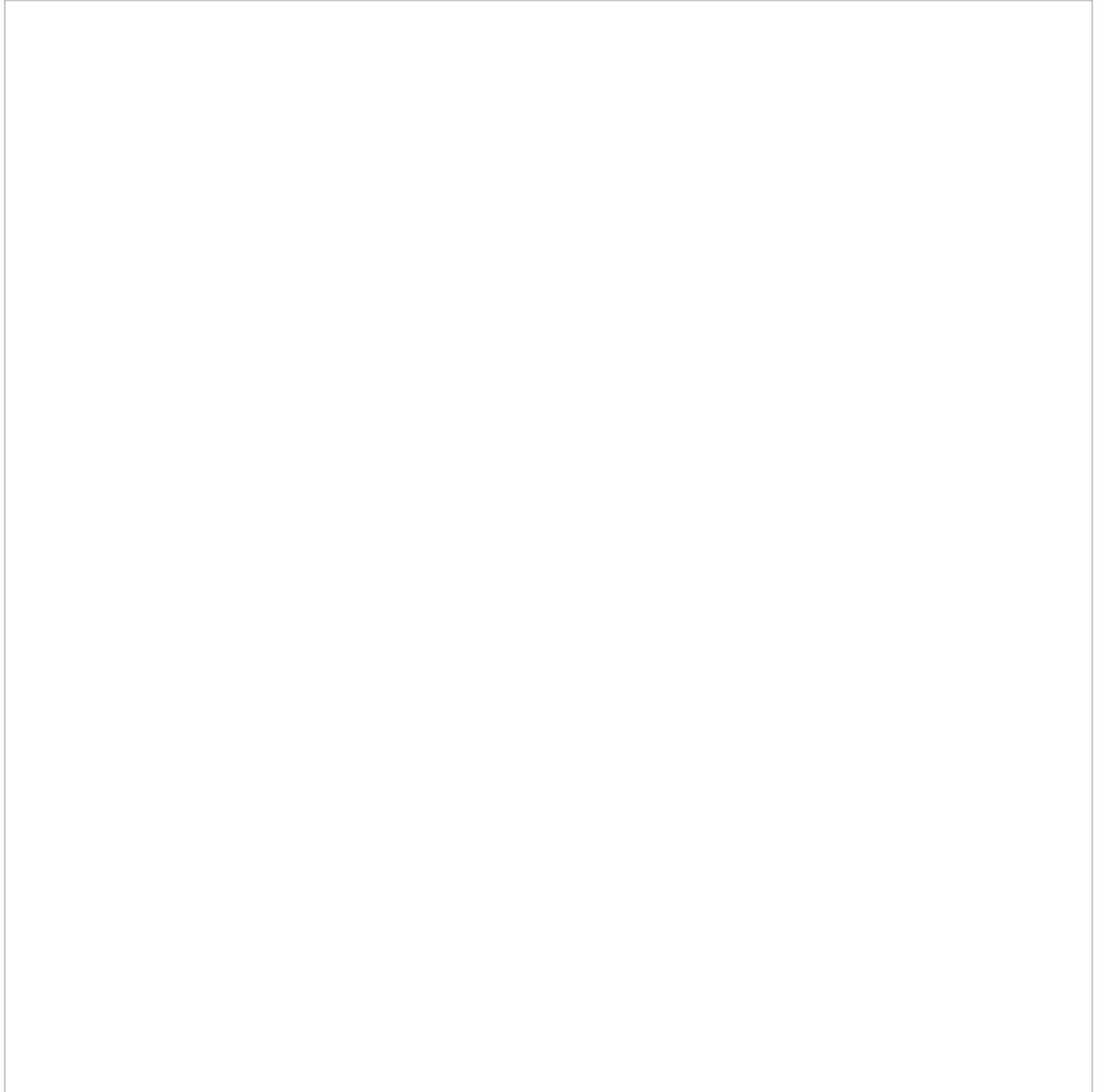
Rad. 2018-250

De acuerdo a su manifestación en audiencia celebrada el pasado mes de diciembre, soporto como me fue solicitado por el despacho, que el perito nombrado dentro del proceso del asunto debe ser ingeniero especialista en higiene y seguridad industrial con experiencia demostrada en el campo de la higiene industrial o debe ser ingeniero en higiene y seguridad industrial con experiencia demostrada en el área de la Higiene y un profesional como lo es un ingeniero industrial, dado que el campo de aplicación de su especialidad no aplica al caso en concreto.

Los **Ingenieros Industriales** son responsables de realizar estudios, desarrollar y supervisar programas destinados a la optimización en el uso de equipos, recursos humanos, tecnología, materiales y procedimientos para incrementar la eficiencia y la productividad de una empresa u organización

El Ingeniero formado en Higiene y Seguridad Industrial es el designado para proteger al trabajador en su centro de trabajo, a la comunidad laboral y al propio espacio laboral, de aquellas condiciones inconvenientes del ambiente que los rodean, y que ponen en riesgo el bienestar de los trabajadores, en términos de su salud física y mental.

Como se observa, las profesiones tienen perfiles y fines diferentes, donde el Ingeniero industrial no es el indicado para realizar la medición requerida. El profesional competente para lo propio debe tener una licencia ocupacional, dado que el campo de acción de quienes cuentan con licencia ocupacional es el definido para el nivel profesional a través del anexo técnico No. 3 de la Resolución 4502 de 2012, la cual estableció lo siguiente:



Con lo anterior se evidencia que para el tema analizar, el perito idóneo es un profesional en salud ocupacional, o que tenga especialidad en lo propio, y que cuente con su respectiva licencia de salud ocupacional para establecer lo que en juicio se pretende.

Anexo ABC Licencias Salud ocupacional. Título: ABC LICENCIAS SALUD OCUPACIONAL. Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012. Autor / Dependencia: Subdirección de Riesgos Laborales Ciudad: Bogotá D.C. Fecha: Noviembre de 2015

Agradezco su atención y colaboración

Veronica Duran
Apoderada Ing Pichichi SA

Tel 3103899674



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **REINEL CUELLAR CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. E ICOLLANTAS S.A.** radicado bajo el número **2018-311**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 374

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el Viernes 12 de marzo de 2021 a la 01:30 p.m.; se refleja que el presente proceso se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ICOLLANTAS S.A. contra el auto interlocutorio No. 268 del 04 de febrero de 2020 respecto de la excepción de transacción y cosa juzgada que se declaró no probada dentro del ordinario.

Conforme lo anterior, es necesario dejar sin efecto la fecha programada a través de auto de sustanciación No. 185 del 08 de febrero de 2021, respecto de la diligencia del artículo 80 y pasa a secretaria a espera del recurso de apelación que se surta en segunda instancia.

Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 185 del 08 de febrero de 2021, respecto de la audiencia programada para el día viernes 12 de marzo de 2021 a la 01: 30 p.m., conforme las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. PASA A SECRETARÍA,** a espera de la decisión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ICOLLANTAS S.A., contra el auto interlocutorio No. 268 del 04 de febrero de 2020, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL RICARDO RECALDE FIGUEROA
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RAD: 2019-157

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (82-114)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de DANIEL RICARDO RECALDE.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS identificado con CC No 16.608.574 y TP No 26.203 del CSJ como apoderado principal de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., conforme poder a el conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE (09:15) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDER LEON RAMOS
DDO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
RAD: 2019-159

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 397
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (285-323)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de ALEXANDER LEON RAMOS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS identificado con CC No 80.091.407 y TP No 135.826 del CSJ como apoderado principal de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., conforme poder a el conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y QUINCE (01:15) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO PEREZ PEREZ

DDO: SEGURIDAD LA FE LTDA

RAD: 2019-272

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **SEGURIDAD LA FE LTDA**, dentro del término legal Subsananon la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 398
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **SEGURIDAD LA FE LTDA (45-58/61-64)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la demandada **SEGURIDAD LA FE LTDA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de GUSTAVO PEREZ PEREZ.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de ORLANDO LEDESMA SANCHEZ Vs. EMPRESAS DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRASPUBLIC S.A. el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-023**; informándole que el apoderado judicial presento la subsanación a la demanda, sin embargo la presento de manera extemporánea, además de no cumplir con las observaciones indicadas en el auto 567 del 19 de febrero de 2020. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 SECRETARIO**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de **Auto No. 567 del 19-02-2020 notificado en estados el 27 de febrero de la misma anualidad**, se inadmitió la demanda, indicando diferentes ítems que debía subsanar otorgándole el termino de cinco (05) días hábiles conforme la ley. Sin embargo, se observa que dicha subsanación fue presentada el 11 de marzo de 2020, cuando el plazo máximo para subsanar era hasta el 05 de marzo de 2020. Además, se observa que en el escrito presentado no cumple con las observaciones dichas en el auto que la inadmitió por cuanto respecto de las prestaciones sociales a reclamar no indica los extremos temporales exactos en que se causaron ni desde que fecha empezó a laborar en la empresa que pretende demandar.

Conforme lo anterior, al presentarse el escrito de manera extemporánea y no cumplir con lo indicado por el despacho se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **ORLANDO LEDESMA SANCHEZ en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRASPUBLIC S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.536.843	ROBERT TULIO	HERNANDEZ LOZADA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A.	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0023	SECUENCIA 373024	FECHA DE REPARTO 27- ENERO- 2020
---	--	--

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACION: 11/03/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

**EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002**



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de ZONA DEPORTIVA Vs. COOMEVA EPS el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-120**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante NO subsanó los defectos indicados en auto que antecede. Pasa a usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO**

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido, en el **Auto No. 1407 del 14-09-2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la empresa **ZONA DEPORTIVA en contra de COOMEVA EPS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.692.390-5	ZONA	DEPORTIVA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	COOMEVA EPS	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2020-0120	377343	13- MARZO- 2020

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

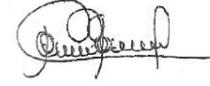
DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 25/02/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P 356-2016, propuesto por **ROSINA MINOTA PEREA** en contra de **U.G.P.P.**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROSINA MINOTA PEREA** en contra de la **U.G.P.P.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P-364-2016, propuesto por **ANGELA MARIA CARDOZO** en contra de **PAOLA ANDREA PARRA**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ANGELA MARIA CARDOZO** en contra de **PAOLA ANDREA PARRA**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P 409-2016, propuesto por **GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P-537-2016, propuesto por **ALBA LUCIA MARIN ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ALBA LUCIA MARIN ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P-552-2016, propuesto por **HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARIAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARIAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

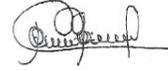
TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P 621-2014, propuesto por **LUIS CARLOS MONTOYA RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS CARLOS MONTOYA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con radicado P 409-2016, propuesto por **GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: FUNDACION ISSO
RADICADO: 2015-00502

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, radicado bajo el No. **E- 2015-00502** que tiene pendiente por resolver lo referente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el presente proceso data del año 2015, que durante todo su trámite la parte ejecutada no ha comparecido al mismo, y no ha sido posible perfeccionar las medidas cautelares. Actualmente, está pendiente por decidir lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. No obstante ello, el despacho realizó la revisión del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada visible a folio 45 del cual se colige que la ejecutada fue liquidada desde el 5 de febrero de 2016 e inscrita esta novedad el 19 de febrero de esa misma calenda. Dicho documento fue allegado por el apoderado judicial de PROTECCION S.A. desde el 30 de julio de 2018. Pese a ello, ni el profesional del derecho en mención, ni el despacho se percataron de la desaparición de la vida jurídica de la fundación ejecutada.

Por lo que, debe dejarse sin efecto lo actuado en el proceso desde el auto Nro. 2041 del 03 de diciembre de 2018. Ahora bien dada la situación antes descrita sería del caso proceder a dar aplicación a la figura de la sucesión procesal respecto de las personas que llegaren a tener responsabilidad por las omisiones cometidas por la entidad ejecutada. Sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo que impide que dentro del mismo se puedan realizar declaraciones de derechos. Tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior de Cali en providencia No 229 del 27 de julio de 2012, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Oliver Gale. Por lo anterior deberá terminarse el proceso por la imposibilidad que se tiene de continuarlo con una persona jurídica que actualmente no tiene capacidad de ser parte y que no existe certeza de la personas o personas que pueden sucederla procesalmente.

Así las cosas, el Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo actuado a partir de la emisión del auto Nro. 2041 del 03 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por inexistencia del demandado **FUNDACION ISSO**.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto. Previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ